

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.2142**

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC NIT. 900.223.556-5
DEMANDADO: LUZ MARINA ORTIZ DE SANDOVAL C.C. 31.269.568
RADICACIÓN: 760014003007202200463-00

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al verificar las presentes diligencias, se observa que la ejecutada impetró tacha de falsedad y desconocimiento del documento como medio de opugnación, figuras que entremezcla sin dubitación alguna -falta de técnica jurídica-, olvidando que cada una tiene formalidades y cargas probatorias distintas.

Las precisiones son de capital importancia. Al final de cuentas, la arista la constituye el determinar si las figuras de la tacha de falsedad (art. 270 C. G. del P) y el desconocimiento de documento (art. 272 ibídem) son excluyentes entre sí, o por lo contrario se pueden promover de manera simultánea.

El razonamiento es incompatible, pues, no se tiene en cuenta la postura constante, uniforme y reiterada que ha venido asumiendo la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC4419 de 2020 M. P Luis Armando Tolosa Villabona, donde enseña:

“(…) El desconocimiento, no es tacha de su existencia legal, sino cuestionar y poner en entredicho; es desconfiar y censurar o rechazar la autoría que se le imputa porque no le consta que a quien se le atribuye sea el autor, expresándolo y explicándolo en la solicitud, con la particularidad de que invierte la carga de la prueba a quien lo presentó para que demuestre su veracidad, autenticidad o procedencia, so pena de que si no se “(…) establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria (art. 272 C. G. del P) (...)”, por cuanto su propósito es aniquilar la presunción de autenticidad para que no produzca efectos (...)”.

Ante todo, se recuerda que la misma providencia frente a la tacha de falsedad consideró:

“(...) La tacha de falsedad, por tanto, supone una querrela que denuncia la falsedad en pos de destruir su existencia, que propone o impugna directamente la contraparte de quien presentó el documento, alegando y probando la falsedad material, para discutir su eficacia probatoria. Se surte en casos, como cuando el autor del documento, o la voz o la imagen grabadas no corresponden a la persona a la que se atribuye, o cuando el documento ha sido adulterado luego de elaborado, etc. Por supuesto, que, dentro de la tacha, no caben la falsedad intelectual o ideológica, la mendacidad o simulación del contenido del documento, en cuanto declaraciones de voluntad o ideológicas (...)”.

Por su parte, el art. 272 del C. G. del P señala que:

“(...) El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega (...)”.

Aclarado el panorama normativo, el mismo órgano de cierre concluye frente a la procedencia del desconocimiento de documento cuando se persigue la ineficacia por falsedad material de un documento:

“(...) El desconocimiento no es un medio apto para alegar problemas de alteración o integralidad material del documento, porque estos motivos son materia propia de la querrela civil de falsedad (...)”.

Pues bien, pese a los transcritos y oscuros argumentos emitidos por la apoderada judicial de defensa, ninguna duda ofrece para este caso, que lo que persigue la ejecutada es la tacha de falsedad, pues en el escrito aseguró que *“(...) no soy la misma persona que firmó ni puso huella para la aceptación de circulación de la literalidad del título valor mencionado, por la susodicha suma de dinero de veinte millones \$ 20.000.000, de pesos, escrito a máquina en el documento: pagare# 0880 (...)”.*

Bajo esas premisas, se le impartirá trámite a la tacha de falsedad tal como lo ordena el art. 270 del C. G. del P, y se rechazará por improcedente la solicitud de desconocimiento de documento.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud incidental de desconocimiento de documento reglada por el art. 272 del C. G. de P, por desconocer la ley y la jurisprudencia patria que sobre su procedencia ha zanjado criterios pacíficos y claros.

SEGUNDO: CORRER traslado por el termino de tres (03) días, a la parte demandante de la tacha de falsedad presentada por la parte demandada, conforme a lo previsto en el artículo 270 del C.G del P.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la parte demandada que era su deber aportar con la solicitud de tacha de falsedad el dictamen pericial tal como lo dispone el artículo 227 del CGP, sin embargo, en aras de ser garantista, esta operadora judicial otorgará el termino de diez (10) días a la parte demandada a través de su apoderada judicial, para que proceda aportar dictamen pericial efectuado por perito especialista en el tema (grafólogo), el cual deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 226 del CGP.

CUARTO: Una vez cumplida la carga que le asiste a la demandada, se procederá con las reglas contenidas en el art. 270 del C. G. del P, so pena de que vencido el término sin que se allegue dicha prueba, se tendrá por desistida la prueba.

QUINTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar el titulo valor objeto de ejecución al despacho piso 10 palacio de justicia, dirección Carrera 10 No. 12-15 en horario de atención 8AM a 12 M y 2PM a 5 PM.

**NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 10 DE AGOSTO DEL 2023**

GC

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b752aa8078f05ac79228746c1a00b012a7f1204da1fb2f4e4e53d5d2f24d2232**

Documento generado en 09/08/2023 10:02:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>